

Expediente: 437/26

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ MAZAEI FRANCISCO ENRIQUE S/ EXCLUSION TUTELA SINDICAL (LEY 23.551)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *MAZAEI, Francisco Enrique-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 437/26



H105016428999

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ MAZAEI FRANCISCO ENRIQUE s/ EXCLUSION TUTELA SINDICAL (LEY 23.551).- EXPTE. 437/26 - Juzgado del Trabajo XI nom.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ MAZAEI FRANCISCO ENRIQUE s/ EXCLUSION TUTELA SINDICAL (LEY 23.551)”- EXPTE. N° 437/26” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 18/03/2026 se apersona el letrado Jorge Ezequiel Molina (MP 6707), en representación del **Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán**, con domicilio en 25 de mayo N° 90 de esta Ciudad, conforme poder que así lo acredita y que acompaña.

Mediante la acción articulada pretende la exclusión de tutela sindical del Sr. **Francisco Enrique Mazael**, DNI: 16.139.462, con domicilio en con domicilio real en Barrio Parque Sur - Manzana “G” – Casa “6” S/N (altura Jujuy 3.900), San Miguel de Tucumán, empleado de la parte actora (relación de empleo público).

Analiza la competencia del juzgado del trabajo, apoyando su petición en las disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS, en adelante) y en las prescripciones que emanan del Art. 6 y 103 bis inc 7 del Código de Procedimiento Laboral (CPL, en lo sucesivo).

Seguidamente, señala que el Sr. Mazael es docente, empleado dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia y que se desempeña como Secretario de Asuntos Previsionales (integrante de la Comisión Directiva) de la Agremiación Tucumana de Educadores Provinciales (ATEP) con Personería Gremial N° 518, mandato que ejercería por el período comprendido entre el 24/08/2022 al 24/08/2026. En ese sentido, explica que se encuentra amparado por la LAS.

En ese marco, solicita que se dicte sentencia mediante la cual se excluya de la tutela sindical al demandado a fin de poder intimarlo para acogerse a los beneficios jubilatorios.

Refiere que mediante Decreto N° 3296/5 (MEd) del Poder Ejecutivo intimó a todos los agentes dependientes del Ministerio de Educación que hayan cumplido los requisitos para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria. Añade que contra ese acto administrativo, el Sr. Mazael dedujo recurso de reconsideración que fue resuelto favorablemente al trabajador y por el cual se dejó sin efecto la intimación cursada (Decreto N° 3950/5 MEd del 22/11/2025).

Explica que el actor reúne los requisitos establecidos en la Ley N° 24.016, el Decreto nacional N° 137/05 y los reglamentos complementarios para obtener la jubilación ordinaria definitiva (edad biológica y años de aportes).

Alega que el pedido de exclusión de tutela sindical radica exclusivamente en una causal objetiva, la cual es que el Sr. Mazael cumple con los requisitos establecidos en la ley jubilatoria. Cita jurisprudencia y derecho que avalaría su postura.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas al actor.

Mediante decreto del 08/04/2026, se dispuso que la presente acción tramitara por vía del proceso sumarísimo, con fundamento en el Art. 105 inc. 7 CPL; se convocó a las partes a la audiencia (Art. 108 CPL) para el 17/06/2026 y se emplazó al demandado Sr. Mazael para que contestara la demandada.

En la fecha prevista se celebró la audiencia de marras y se dejó constancia de la incomparecencia de la parte demandada, Sr. Francisco Enrique Mazael, a pesar de encontrarse debidamente notificado en su domicilio real; se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora y se dispuso la apertura del plazo de producción probatoria.

Se recibieron los informes producidos por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales- Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social: informe de fecha 01/09/26 y Ministerio de Educación de Tucumán: informe de fecha 29/06/26 (ambos en relación a la prueba informativa).

En fecha 09/09/2026 el letrado Molina acredita su inscripción ante ARCA mediante la presentación de la constancia respectiva y por decreto del 16/09/2026 dispongo el pase del presente expediente para el dictado de la sentencia definitiva, el que notificado y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- La presente acción tramitó por las reglas del proceso sumarísimo en virtud de tratarse de un supuesto previsto en el Art. 105 CPL, inc. 7 (casos en que las leyes dispongan el trámite sumario o sumarísimo) que remite al Art. 52 de la LAS.

Por consiguiente, para resolver el presente litigio, serán de aplicación el Digesto Laboral mencionado (CPL), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) ley N° 9531, ley 23.551 y demás normativa que corresponda de acuerdo al análisis que se realice.

II.- Conforme surge de las constancias de autos, el demandado Sr. Mazael no contestó demanda ni compareció a la audiencia fijada en los términos del Art. 108 CPL. En ese sentido, atento a lo dispuesto por el artículo 58 del código citado, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, “se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda”.

Es decir, para que la referida presunción cobre operatividad, es necesario que previamente la parte actora acredite su prestación de servicios, de allí que se tendrán por cierto los hechos invocados siempre y cuando no exista prueba en contrario.

En consecuencia, resulta menester merituar las probanzas de autos rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma procesal (art. 58 CPL y Art. 126, 127 y 128 y concordantes del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero), a los fines de determinar, en forma previa al análisis de las demás cuestiones controvertidas, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte del actor y su condición de integrante de la Comisión Directiva del gremio ATEP como Secretario de Asuntos Previsionales.

Cabe destacar que la carga de la prueba de la prestación de servicios y de la condición de sujeto integrante de una entidad sindical corresponde al accionante, al ser éste quien afirma tales aspectos y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCCT).

En igual sentido, nuestra Corte Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la parte actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, “Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, sent. N° 793).

En orden a lo indicado, tengo presente que la parte actora ha probado con suficiencia la existencia de una relación de empleo público, la edad biológica del Sr. Mazael y la cantidad de años de prestación de servicios como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia. Esto surge particularmente acreditado del instrumento “foja de servicios” que adjuntó el organismo educativo de donde surge que la antigüedad docente del Sr. Mazael es de 38 años, 2 meses y 25 días y que su fecha de nacimiento es el 10/02/1963 (lo que arroja 63 años al momento de la interposición de la demanda).

Además, surge expresamente acreditada -mediante informe del Ministerio de Capital Humano- su condición de representante sindical en el rol de Secretario de Asuntos Previsionales con mandato desde el 24/08/2022 al 24/08/2026, perteneciente a Agrupación Tucumana de Educadores Provinciales (Personería Gremial N° 518).

II.- En atención a la incontestación de la demandada y conforme surge de las presentaciones que constan en el expediente judicial -y corroborado por la prueba acompañada- constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) que el Sr. Mazael es empleado del sector público, dependiente del Ministerio de Educación de Tucumán (Superior Gobierno de la Provincia); b) que su fecha de nacimiento es el 10/02/1963; c) que su antigüedad en el cargo docente es de 38 años, 2 meses y 25 días; d) que se desempeña como Secretario de Asuntos Previsionales de ATEP, con mandato entre el 24/08/2022 y 24/08/2026; e) que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto N° 3.296/5 (MEd)-23 mediante el cual intimó a un grupo de trabajadores a acogerse al beneficio jubilatorio y que contra ese instrumento el actor dedujo recurso de reconsideración en cuya virtud el acto administrativo fue parcialmente revocado y se dejó sin efecto la intimación únicamente respecto del Sr. Mazael (Decreto N° 3.950/5 (MEd)).

III.- En atención a lo indicado, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (tal lo dispuesto por el Art. 46 del CPL y el Art. 265 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria), sobre las que tengo que pronunciarme son: a) Procedencia de la exclusión de tutela; b) costas y honorarios.

IV.- A fin de ingresar al estudio y análisis de la pretensión de la parte actora, procedo a detallar la prueba incorporada al proceso:

1. Prueba documental: Decreto N° 3.950/5 (MEd) de fecha 22/12/2025, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración deducido por el Sr. Mazael contra el decreto N° 3.296/5 (MEd)-23, en cuyo mérito se dejó sin efecto la intimación formulada por el empleador para que el demandado se acoja a los beneficios jubilatorios.

2. Prueba informativa que contiene informes elaborados por:

2.1. Ministerio de Educación de la Provincia que contiene adjunto fojas de servicio del actor donde consta que la antigüedad docente del Sr. Mazael es de 38 años, 2 meses y 25 días; que su fecha de nacimiento es el 10/02/1963.

Además, el organismo indica que el demandado posee cargo de “Maestro de Grado Escuela con Albergue”, en carácter de titular, en la escuela N°218 y que al momento de emitir el informe contaba con licencia gremial.

Asimismo, adjuntó copia digitalizada del Expte N° 22008/23D-M-23 mediante el cual el Sr. Mazael dedujo recurso de reconsideración en contra del decreto N° Decreto N° 3.950/5 (MEd) de fecha 22/12/2025.

Allí también consta copia del decreto 3.296/5(MEd)-23 que hace lugar al recurso de reconsideración y, en su virtud, se deja sin efecto la intimación cursada anteriormente por el empleador a fin de que el trabajador inicie los trámites jubilatorios.

2.2. Ministerio de Capital Humano de la Nación que indicó que la Agremiación Tucumana de Educadores Provinciales se encuentra inscripta en la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo y que cuenta con personería gremial.

El organismo nacional también precisó que el Sr. Mazael ocupa el cargo de Asuntos Previsionales y el mandato es desde el 24/08/2022 al 24/08/2026. Agregó que tal información se encuentra operativa en la página web de este organismo www.trabajo.gob.ar.

No existen otros elementos a considerar.

a) Procedencia (o no) de la exclusión de tutela

De este modo, surge de la compulsa del expediente judicial que el Sr. Mazael es trabajador del sector público, en el rol de docente; que cuenta con una antigüedad laboral de más de 38 años; que su edad es la de 63 años al momento de la interposición de la demanda. Además, luce ampliamente acreditado que se desempeñó como Secretario de Asuntos Previsionales de la Agremiación Tucumana de Educadores Provinciales, cuyo mandato fue en el período comprendido entre el 24/08/2022 al 24/08/2026.

Ahora bien, resulta que siendo el Sr. Mazael un trabajador docente, en materia previsional se encuentra alcanzado por la ley N° 24.016 que establece un régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente). Conforme surge del Art. 3 de la ley citada, en el caso de los varones la edad biológica que se fija para estar en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio es la de 60 años. Además, la norma impone que el trabajador debe acreditar 25 años de servicios de los cuales 10 como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

En este punto, y sin que ello sea objeto del presente proceso, se encontrarían verosímilmente cumplidos los recaudos previsionales, extremo que no corresponde analizar a esta magistrada, pero que en definitiva se vincula con la procedencia de la pretensión de la parte actora.

Ahora bien, también tengo acreditado el rol que cumplió el Sr. Mazael como Secretario de Asuntos Previsionales de ATEP, con mandato entre el 24/08/2022 al 24/08/2026. Surge notorio que al momento del dictado de la presente resolución, el mandato habría vencido y ello no fue desvirtuado por otra prueba que razonablemente me lleve a sostener que luego de finalizado fue nuevamente electo para el mismo u otro cargo.

Sin embargo, lo indicado debe ser analizado con las disposiciones del Art. 48 de la LAS que extiende la protección sindical incluso hasta un año después de la cesación de los mandatos. Esta es la situación que se verifica en autos y que me imponen el deber de analizar la pretensión de la parte actora.

En esta línea de razonamiento, cabe recordar que el artículo 52 de la Ley 23.551 (LAS) dispone que los trabajadores que desempeñan cargos de representación gremial (o que se postulan a ello) no pueden ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos si no media resolución judicial previa

que los excluya de la garantía de estabilidad en el empleo que les reconoce la ley para que puedan cumplir su función.

Respecto a este artículo, considero que la estabilidad sindical tiene gran importancia en orden a la protección de la persona que ejerce un cargo de representación sindical, así como también con relación a la tutela del interés de quienes lo han elegido para el desempeño de dicho cargo. De allí que este derecho fundamental se encuentra reconocido por normas de jerarquía constitucional y supralegal como el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, artículos 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 inc. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Por otra parte, el artículo 3 del Convenio Nro. 87 de la O.I.T. garantiza a las organizaciones de trabajadores el derecho de elegir libremente a sus representantes y el artículo 1 del Convenio Nro. 98, en su apartado 1, establece que “los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo .» y en el apartado 2 inciso b) se prevé que «. dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto . despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo”.

También se debe recordar que el Convenio N° 135 de la O.I.T. se refiere a los representantes de los trabajadores y en el artículo 1 establece que “los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor”.

Así, a fin del resguardo de esta garantía, la vía prevista por el art. 52 de la ley 23.551 es la única y exclusiva forma por la que cede la estabilidad sindical, en un caso particular y previo cotejo por el judicante, en el marco de la acción sumarísima, que la medida que pretende adoptar la empleadora no encubre prácticas antisindicales o persecutorias de quien goza de estabilidad sindical.

Es decir, para compatibilizar la estabilidad en el empleo del representante gremial con las facultades de organización, dirección, y disciplinarias, dicha norma subordina el ejercicio de estas últimas al cumplimiento de los procedimientos legales para realizar los actos lícitos en que tales potestades se concretan.

Ello en cuanto el artículo 52 de la ley 23551, ha instituido un procedimiento preliminar preventivo de carácter obligatorio, y que opera como requisito de validez de la conducta del empleador por el cual quien desea adoptar alguna de las decisiones comprendidas en el ámbito de protección del instituto (despido, suspensión, modificación de las condiciones de trabajo) respecto de los sujetos legalmente amparados por esta garantía, debe previamente requerir la aprobación del órgano judicial competente, acreditando la existencia de circunstancias que lo justifican y que excluyen la posibilidad de motivación antisindical del comportamiento patronal.

De tal manera, la eficacia de esos actos del empleador excede su mera voluntad unilateral, ya que para perfeccionarse requieren ineludiblemente la concurrencia del pronunciamiento que los autorice.

En virtud de lo analizado, en caso bajo estudio, existe un hecho objetivo y verificable como lo es haber alcanzado la edad biológica y los años de prestación de servicios para acogerse a los beneficios de su jubilación ordinaria- que podría resultar en una afectación a la tutela sindical, si -bajo la aparente excusa de la jubilación- la entidad buscara intervenir directamente en la constitución de las autoridades de una organización sindical.

Entiende esta magistrada que en el caso bajo estudio, y atento el carácter de representante sindical del actor y que -en principio- habría reunido los requisitos previsionales para acceder al beneficio jubilatorio, corresponde, en forma previa, excluir de la garantía sindical al Sr. Mazael a fin de que su empleadora pueda intimarlo válidamente a iniciar los trámites para acceder al régimen jubilatorio, en tanto el cumplimiento de los requisitos para ingresar al estado jubilatorio no derogan la salvaguarda sindical.

En igual sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo analizó la cuestión en los autos “Turris, Angel Antonio c. Gobierno de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires s/ Juicio sumarísimo” (31/07/2018); los hechos analizados fueron los siguientes: el GCBA intimó al empleado, delegado de la junta interna de ATE, a jubilarse y una vez transcurrido los plazos lo desvinculó en los términos del art. 252 LCT. Los jueces votantes consideraron que esta medida implicaba una violación a la estabilidad sindical del empleado y una práctica desleal por cuanto para resulta necesario tramitar *“el proceso sumarísimo de exclusión de tutela no solo para extinguir el contrato de trabajo por acceso a la pasividad, sino, para tornar eficaz la intimación misma para iniciar los trámites pertinentes”*. Destaca asimismo que *“de lo que aquí se trata es de la protección que otorgan normas nacionales e internacionales a las personas que revisten cargos de delegadas o delegados gremiales, con el fin de proteger la actividad sindical que, como expresión de libertad sindical, forma parte de la acción sindical externa”*.

Asimismo, se justifica el criterio adoptado en cuanto *“estando vigente el mandato sindical del trabajador; la empleadora estaba obligada y se requería necesariamente -a diferencia de lo que plantea la apelante en el agravio- que tal parte sometiera su planteo a la instancia judicial de exclusión de tutela y obtuviera una sentencia favorable a sus pretensiones”*. Cámara de Trabajo, Sala III, Capital, sentencia del 03/08/2023 (Acosta Osvaldo Javier c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán, expte. N°359/21).

Por ello, previamente a intimar al trabajador para que inicie el trámite jubilatorio, corresponde el pronunciamiento judicial que excluya a aquél de la garantía de estabilidad en el empleo que le reconoce el plexo normativo, con el fin de acreditar que el ejercicio de la facultad que el ordenamiento le acuerda no conlleva una finalidad antisindical.

En consecuencia, frente a la existencia de un hecho objetivo y que la pretensión de la actora, Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, no puede reputarse violatoria de las garantías que la Ley 23.551 le otorga al actor en su condición de representante sindical, corresponde hacer lugar a la demanda y excluir de la garantía prevista en el Art. 52 de la LAS al Sr. Francisco Enrique Mazael. Así lo declaro.

b) Costas: Atento el resultado arribado y que estamos frente a una pretensión que responde a un imperativo legal (exclusión judicial de la tutela sindical) por lo cual la actora se vio obligada a transitar el presente proceso; además, teniendo en consideración la incontestación de demanda del Sr. Mazael de la que es posible concluir que no hubo una expresa oposición a la pretensión, corresponde imponer las costas del presente proceso por el orden causado (Art. 63 CPCC). Así lo declaro.

c) Honorarios:

La presente acción persigue el pronunciamiento sobre una pretensión que carece de base cuantificada en términos monetarios, por lo que a los efectos de regular adecuadamente los honorarios por la labor profesional cumplida por el letrado interviniente, tengo presente las pautas establecidas en los artículos, 14, 15, 19 y 38 de la Ley 5480.

En virtud de ello, y atento al resultado del litigio, fijo los honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado **Jorge Ezequiel Molina** (MP N° 6707), por su actuación como apoderado de la parte actora, en el doble carácter, la suma de \$1.131.500 (consulta mínima + 55% por el doble carácter).

Por lo indicado,

RESUELVO:

I.- ADMITIR la demanda deducida por el **Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán** y, en consecuencia, excluir de la garantía de tutela sindical prevista en el Art. 52 de la ley 23.551 al demandado Sr. **Francisco Enrique Mazael**, DNI: 16.139.462, con domicilio en con domicilio real en Barrio Parque Sur - Manzana “G” – Casa “6” S/N (altura Jujuy 3.900), San Miguel de Tucumán; en su carácter de representante sindical de ATEP, conforme lo analizado.

II.- COSTAS: como se considera.

III.- HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa al letrado Jorge Ezequiel Molina en la suma de \$1.131.500 (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos).

IV.- PLANILLA FISCAL: Firme la presente, practíquese por Secretaría.

V.- COMUNICAR la presente resolución a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 437/26

Actuación firmada en fecha 09/10/2026

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.